



EXPEDIENTE N° : 368-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS SAN GREGORIO Y CHUÑUÑO, CENTRALES TERMOELÉCTRICAS CARAVELÍ, OCOÑA Y ÁTICO, SUBESTACIONES ELÉCTRICAS MAJES, LA PAMPA – AREQUIPA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CARAVELÍ, ATICO, OCOÑA, PAMPAS DE MAJES, PROVINCIA DE CARAVELÍ Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. por realizar la disposición de un grupo electrógeno en desuso (residuo sólido peligroso) en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, los Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Así mismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 26 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A (en adelante, **SEAL**) es una empresa estatal que desarrolla actividades de generación y distribución de energía eléctrica en la región Arequipa.
2. Del 22 al 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas San Gregorio y Chuñuño, Centrales Termoeléctricas Caravelí, Ocoña y Ático y Subestaciones Eléctricas Majes, La Pampa y Arequipa a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).

Registro Único de Contribuyente N° 20100188628.



- 3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 24 de octubre del 2012², el Informe de Supervisión N° 1481-2012-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 194-2013-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), documentos que contienen el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por SEAL.
- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 432-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ emitida el 28 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SEAL por un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	SEAL dispuso un grupo electrógeno en desuso (residuo sólido peligroso) en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 10 UIT

- 5. Mediante escrito del 8 de junio del 2016⁶, SEAL presentó sus descargos a la imputación efectuada señalando lo siguiente:

- (i) El grupo electrógeno en desuso detectado en los exteriores de la Central Térmica Caravelí estaba inoperativo y clasificado como chatarra al momento de la Supervisión Regular 2012.
- (ii) Como medida inmediata, la empresa retiró el grupo electrógeno y lo trasladó a la Casa de Máquinas de la ex Central Térmica Camaná la cual cuenta con techo, cerco y suelo enlosado de concreto y aditivos que evitan la contaminación del suelo ante un derrame. Al momento del traslado del grupo electrógeno, este se encontraba libre de hidrocarburos conforme a lo registrado en el documento interno PCZ/CA -0425-2016 que se adjunta al descargo.

² Folios 18 y 19 del Expediente.

³ Folios del 1 al 32 del Expediente.

⁴ Folios del 1 a 37 del Expediente.

⁵ El acto administrativo de inicio obrante a folios 39 al 44 del Expediente fue debidamente notificado el 11 de mayo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 497-2016 obrante a folio 45 del Expediente.

Folios del 47 al 54 del Expediente.





- (iii) El 10 de julio del 2014, a través de un proceso de subasta pública para bienes inmuebles se vendió el grupo electrógeno, el que fue calificado como chatarra de fierro y tasado para su valoración como bien obsoleto. De esa manera SEAL realizó la disposición final del grupo electrógeno a través de una empresa registrada ante DIGESA como empresa prestadora y empresa comercializadora de residuos sólidos.
- (iv) A la actualidad el patio de la Central Térmica Caraveli donde se observó el grupo electrógeno en desuso se encuentra libre y no se ha registrado ninguna fuga o derrame de combustible en terreno natural de la central.

Otros descargos

- (v) La empresa ha presentado información relativa a hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012 que no han sido materia de imputación en este procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si SEAL dispuso un grupo electrógeno en desuso (residuo sólido peligroso) en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente y, si de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA:

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 7. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.

9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸ (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) *Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;*
- (ii) *Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;*
- (iii) *Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;*
- (iv) *El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;*
- (v) *Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."*

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





10. Así mismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
11. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹¹.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:





20. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias
21. Adicionalmente, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹⁴ establece que la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento, entre otras.
22. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS¹⁵ señala que el almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse en áreas cerradas, cercadas y que cuenten con pisos lisos e impermeables.
23. En ese sentido, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos producto de su actividad. En el presente caso, los residuos sólidos peligrosos deben ser dispuestos en un área cerrada, que cuente con pisos lisos y debidamente impermeabilizados, entre otras
- b) Hecho detectado en la Supervisión Regular 2012
24. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a las instalaciones de la Central Térmica Caravelí, la Dirección de Supervisión observó la incorrecta disposición de un grupo electrógeno inoperativo, conforme se detalla en el Acta de Supervisión que se copia a continuación¹⁶:



¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- (...)"

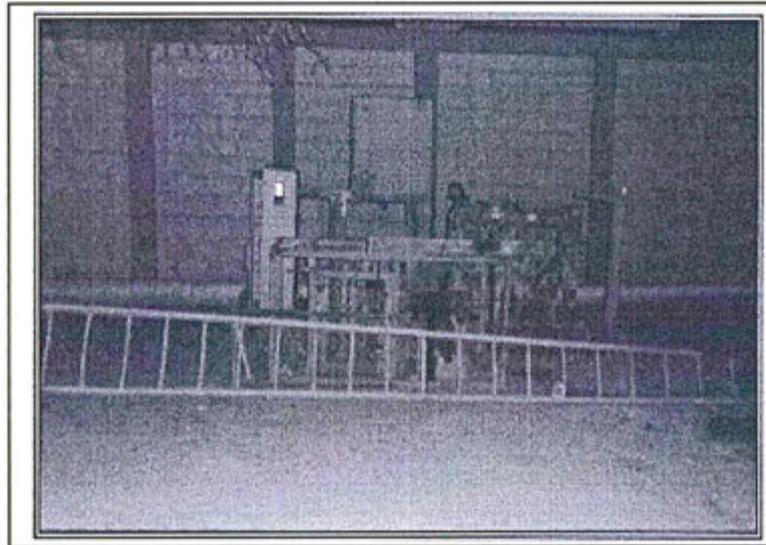
Folio 18 del Expediente.



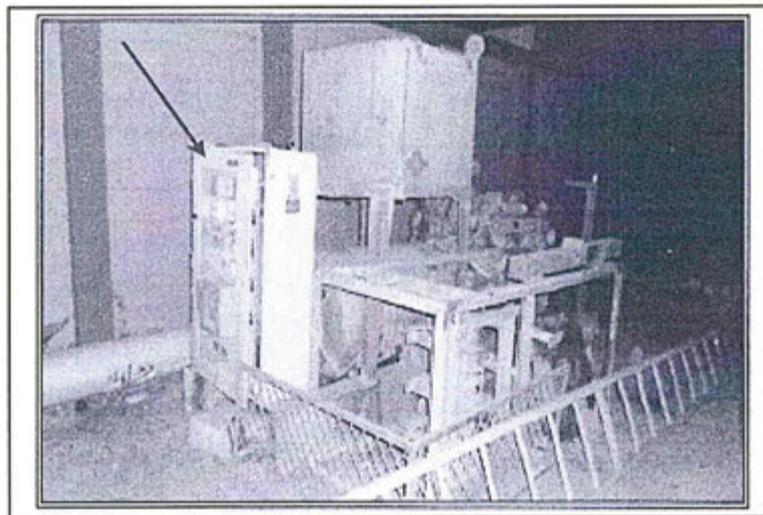


"CT Caraveli: Durante la supervisión de campo se observó el acondicionamiento de un grupo electrógeno en desuso (residuos metálicos) sobre terreno natural, sin cumplir con las medidas adecuadas para su almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a la característica del residuo según lo indicado por la normatividad vigente.3. Observaciones Detectadas (...)"

- 25. Los hechos referidos se sustentan adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión¹⁷, donde se observa la presencia del grupo electrógeno a la intemperie y sobre suelo natural, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 7: Vista frontal del grupo electrógeno en desuso ubicado frente de la Casa de Maquinas de las CT Caraveli, sobre el terreno natural que no cumple con las medidas adecuadas para su almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a la normatividad vigente.



Fotografía N° 8: Vista lateral del grupo electrógeno en desuso ubicado frente de la Casa de Maquinas de las CT Caraveli, sobre el terreno natural que no cumple con las medidas adecuadas para su almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a la normatividad vigente.





26. Al respecto, corresponde señalar que un grupo electrógeno es un tipo de generador eléctrico¹⁸ que trabaja con un motor de diésel o gasolina, el cual tiene la finalidad de abastecer de electricidad a los consumidores que se encuentran alejados de una red eléctrica¹⁹. El grupo electrógeno puede poseer un depósito de combustible conectado para su abastecimiento continuo²⁰.
27. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio se indica que el grupo electrógeno por su naturaleza cuenta con un tanque de combustible (material peligroso), por lo que al encontrarse en desuso, este debió ser dispuesto en condiciones que minimicen los efectos potenciales negativos que podría causar sobre los componentes ambientales.
28. SEAL alega que durante la Supervisión Regular 2012 el grupo electrógeno detectado en los exteriores de la Central Térmica Caravelí estaba inoperativo.
29. En efecto, durante la supervisión se detectó un grupo electrógeno en desuso (inoperativo), el cual se encontraba en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames; por lo que lo señalado por la empresa coincide con lo detectado por el Supervisor. Cabe reiterar que por su inoperatividad, el grupo electrógeno está considerado como un residuo sólido peligroso, en la medida que para su funcionamiento requirió el uso de hidrocarburos, tal como señala el Anexo 4 de la Lista A de Residuos Peligrosos del RLGRS²¹.
30. Adicionalmente, SEAL alega que el grupo electrógeno había sido clasificado como chatarra, anexando como prueba de ello el "Informe de Valorización de baja de Bienes Obsoletos"²² elaborado en el mes de octubre del 2013, mediante el cual un perito tasador se evaluó los bienes deteriorados o en mal estado e inutilizados por parte de SEAL, tal como se detalla a continuación²³:

¹⁸ Equipos que transforman cualquier tipo de energía (térmica, lumínica, mecánica, etc.) en energía eléctrica. Los generadores eléctricos pueden usar energía solar, eólica, hidráulica, térmica (combustión de carbón, petróleo, gas, etc.), entre otras para producir corriente eléctrica que puede ser almacenada o distribuida para el funcionamiento de la maquinaria.

¹⁹ Generalidad de Cataluña (Gencat). Brochure de Grupo Electrónico. Prevención de Riesgos Laborales en el Sector de la Construcción: Maquinaria Fija. España, 2009. P.1.
Disponble en: http://www.gencat.cat/empresaiocupacio/departament/centre_documentacio/publicacions/seguretat_salut_labor_al/quies/lilibres/construccio_accessible/esp/05/05_09.pdf

²⁰ Grupos Electrónicos Europa (GESAN). Manual de Instrucciones: Grupos Diésel Automáticos de Emergencia. España, nd. P. 9, 16, 17.
Disponble en: ftp://ftp.cype.net/documentaciontecnica/qesan/qesan_grup_emer_man.pdf

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
***ANEXO 4**
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS
Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.
A4.0 Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos
A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua"

²² Elaborado por el perito tasador REG. CIP N° 36406. Ingeniero Luis Antero Bejarano Velarde.

²³ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 47 del Expediente.





Cuadro N° 1: Información contenida en el cuadro "Materiales para darse de Baja – Sociedad Eléctrica Sur Oeste S.A. SEAL"

N°	Código	Descripción	Unidad	Estado de Conservación	STOCK AL 31/10/2013					VALOR SIMILAR NUEVO S/.	FACTOR DE DEPRECIACIÓN	VALOR UNITARIO S/.	VALOR TASACIÓN S/.	ÚLTIMO MOVIMIENTO	GERENCIA USUARIA
					Arequipa	Mollendo	Camaná	Corite	Total						
	6307	GRUPO ELECTROG. INUTILIZADO	PZA				1		1	1,500.00	0.1	150	150	13/03/2008	Operaciones

Fuente: Anexo N° 04 de los descargos presentados por la empresa.

31. Conforme se observa en el cuadro el grupo electrógeno fue dado de baja en el mes de octubre de 2013, sin embargo estaba inoperativo desde el año 2008, por lo que desde esa fecha era un residuo sólido peligroso, lo cual coincide con lo detectado en la Supervisión Regular 2012.
32. A mayor abundamiento, cabe precisar que si bien desde el mes de octubre de 2013, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, el grupo electrógeno estaría calificado como chatarra (en la medida que se le habrían retirado los elementos que tuvieron contacto con hidrocarburos) ella también está considerada como un residuo sólido en el Anexo 5 del RLGRS²⁴ por lo que su almacenamiento debe realizarse de acuerdo a la normativa.
33. SEAL alega que como medida inmediata, la empresa retiró el grupo electrógeno y lo trasladó a la Casa de Máquinas de la ex Central Térmica Camaná la cual cuenta con techo, cerco y suelo enlosado de concreto y aditivos que evitan la contaminación del suelo ante un derrame. Agrega que al momento del traslado del grupo electrógeno, este se encontraba libre de hidrocarburos conforme a lo registrado en el documento interno PCZ/CA - 0425-2016 que se adjunta al descargo



24

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"ANEXO 5

LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS

B1.0 Residuos de metales y residuos que contengan metales

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

i. Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio);

ii. Chatarra de hierro y acero;

iii. Chatarra de cobre;

iv. Chatarra de níquel;

v. Chatarra de aluminio;

vi. Chatarra de zinc;

vii. Chatarra de estaño;

viii. Chatarra de tungsteno;

ix. Chatarra de molibdeno;

x. Chatarra de tántalo;

xi. Chatarra de magnesio;

xii. Residuos de cobalto;

xiii. Residuos de bismuto;

xiv. Residuos de titanio;

xv. Residuos de zirconio;

xvi. Residuos de manganeso;

xvii. Residuos de germanio;

xviii. Residuos de vanadio;

xix. Residuos de hafnio, indio, niobio, renio y galio;

xx. Residuos de torio; y,

xxi. Residuos de tierras raras.





34. Al respecto, cabe precisar que el traslado del grupo electrógeno, de acuerdo al documento interno PCZ/CA - 0425-2016 denominado "Informe del grupo electrógeno" presentado por SEAL se realizó en agosto del 2013, tal como se acredita a continuación²⁵:

<i>Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.</i> <small>Camaná 210 - Camaná - Tel: 084 338111 - Fax: 084 338112 1007020401010</small>		
INFORME DE TRASLADO DEL GRUPO ELECTROGENO		
A:	: Sr. Jorge Lalich Cortez Jefe de la Zonal Camaná	
Asunto	: Traslado del Grupo Electrónico Ubicado en la Parte Exterior de la C.T. Caraveli hacia Camaná.	
Fecha	: Camaná 07 de Junio - 2013	
<p>Para comunicarle, que en el mes agosto de 2013, se trasladó en la grúa de SEAL, un grupo electrógeno en desuso hacia la ex C.T. Camaná para que conforme, parte del lote de materiales inutilizados de la zona, Camaná para el proceso de Subasta Pública. Este grupo se presentaba sin cañerías de combustible, sin filtros de aceite, sin filtros petroleros, el tanque auxiliar sin combustible.</p>		

35. Por lo tanto, de las pruebas presentadas por SEAL, el traslado del grupo electrógeno se realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 y no de manera inmediata como alega la empresa.
36. En ese sentido, SEAL acreditaría que a partir de agosto del 2013 el grupo electrógeno no presentaba cañerías de combustible y el tanque auxiliar no contenía combustible, es decir se encontraría libre de hidrocarburos; sin embargo, cabe precisar que la empresa no anexa medio probatorio que acredite que el grupo electrógeno se encontraba sin estas instalaciones a esta fecha, por lo que corresponde desvirtuar lo alegado por la empresa en este extremo y considerar que fue dado de baja en octubre del 2013 como ha acreditado SEAL en el "Informe de Valorización de baja de Bienes Obsoletos"²⁶.
37. Adicionalmente, SEAL alega que a la fecha no se registró ninguna fuga o derrame de combustible en terreno natural de la central. Al respecto, cabe precisar que para determinar el incumplimiento de una norma en el manejo de los residuos sólidos peligrosos, no se exige que se acredite el daño al ambiente o a la salud, sino que obliga al titular a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tales afectaciones. Por lo tanto, el administrado no puede alegar para eximirse de responsabilidad que el hecho detectado no haya producido un riesgo o daño significativo al ambiente y la salud.
38. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que la empresa ha presentado pruebas que acreditarían ha subsanado el hecho imputado. Por ello, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador²⁷, aun cuando el administrado hubiese cumplido con

²⁵ Anexo N° 1 del escrito de descargos, contenido en el disco compacto obrante a folio 47 del Expediente.

²⁶ Elaborado por el perito tasador REG. CIP N° 36406. Ingeniero Luis Antero Bejarano Velarde.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





subsanan la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; **sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.**

39. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente ha quedado acreditado que SEAL dispuso un grupo electrógeno considerado residuo peligroso, en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE y los Artículos 39° y 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; y en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.**
40. Finalmente, cabe señalar que si bien la empresa ha presentado información relativa a otros hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012, no corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento sobre ello en la medida que no fueron imputados mediante la Resolución Subdirectorial N° 432-2016-OEFA-DFSAI/SDI y por lo tanto, no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Procedencia de la medida correctiva aplicable

41. Tal como se ha señalado con anterioridad, la empresa alega que realizó el traslado del grupo electrógeno a la Casa de Máquinas de la ex Central Térmica Camaná en agosto del 2013. Así mismo, ha acreditado que dicha instalación fue dada de baja en octubre del 2013.
42. Adicionalmente, la empresa señala que el 10 de julio del 2014, a través de un proceso de subasta pública para bienes inmuebles, se vendió el grupo electrógeno, el cual fue calificado como chatarra de hierro y tasado para su valoración como bien obsoleto. Por ello, SEAL alega que de esta forma realizó la disposición final del grupo electrógeno, cuyo tanque de combustible fue limpiado y además fue desprovisto de las cañerías de combustible, filtros de hidrocarburos. Prueba de ello anea el siguiente documento:



<p><i>Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.</i> <small>Gerencia 310 - Arequipa - Tel. (01) 862001 - Fax (01) 862110 80731ral@sur.oe</small></p>	
<p>GO-AL-182-2014-SEAL</p> <p>CONTRATO DE VENTA DERIVADA DE LA SUBASTA PÚBLICA CUARTA CONVOCATORIA DE BIENES MUEBLES EN CALIDAD DE CHATARRA.</p>	
<p>Conste por el presente documento, la venta por Adjudicación de la Buena Pro de la SUBASTA PUBLICA CUARTA CONVOCATORIA PARA LA SUBASTA PÚBLICA DE BIENES MUEBLES EN CALIDAD DE CHATARRA, que celebra de una parte SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A., en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20100188628, con domicilio legal en Calle Consuelo N° 310 Provincia y Departamento de Arequipa, representada por su Gerente General (e); Señor, Gregorio Emanuel Jácome Rojas, identificado con D.N.I. N° 20114197, en mérito al Acuerdo N° 002-754/07.07.2014, contenido en el Acta de Sesión de Directorio N° 015/2014-754, del 07 de julio del 2014; y su Gerente de Administración y Finanzas Sr. Gregorio Emanuel Jácome Rojas, identificado con D.N.I. N° 20114197, según facultados inscritas en la Partida Registral N° 11001297 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII.</p>	
<p>De la otra parte MATERIALES/BIENES E.I.R.L., con RUC N° 20510511906, con domicilio legal e Jr. Herramientas 1881 Urb. San Remo Cercado de Lima - Lima inscrita en la Ficha N° 11737809 Asiento N° A 00001 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, debidamente representado por su Representante Legal, Carlos Paul Reyes Izaga, con DNI N° 10431160, según poder inscrito en la Ficha N° 11737809, Asiento N° A 00001 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX Sede Lima, a quien en adelante se le denominará EL ADJUDICATARIO en los términos y condiciones siguientes:</p>	





43. SEAL agrega que a la actualidad el patio de la Central Térmica Caravelí se encuentra libre de residuos y anexa fotografías comparativas del estado del patio observado durante la Supervisión Regular 2012 y el estado actual, las cuales se detallan a continuación:



44. En ese sentido, dado que luego de la Supervisión Regular 2012 SEAL cumplió con subsanar la conducta infractora y que además no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, no corresponde imponer una medida en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - SEAL dispuso un grupo electrógeno en desuso (residuo sólido peligroso) en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°.- Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr

